

carga y descarga de los efectos y mercancías, cobrando por este servicio una retribución moderada, según la tarifa que se someterá previamente á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y que comenzará á regir desde que el muelle respectivo esté terminado. Los planos de las obras expresadas se someterán también á la aprobación de la referida Secretaría, antes de hacer la construcción.

54. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de quince días, en el Banco Nacional de México, \$5,000 en títulos de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

55. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Marzo 1º de 1897.—Francisco Z. Mena.—Albert K. Owen.

NÚMERO 14,000.

Junio 1º de 1897.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con Méndez y Brockmann para construir un ferrocarril de Tultenango á la hacienda de la Trinidad.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Méndez y Brockmann, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de Tultenango, estación del Camino de Fierro Nacional Mexicano, en el Estado de México,

termine en la Hacienda de la Trinidad, pasando por el Mineral de “El Oro.”

Trinidad García, diputado presidente.—Carlos Sodi, senador presidente.—Juan Bribiesca, diputado secretario.—Carlos Quaglia, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Junio de 1897.

—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1897.—Francisco Z. Mena.—Al . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Méndez y Brockmann, para la construcción de un ferrocarril que, partiendo de Tultenango, en el Estado de México, termine en la Hacienda de la Trinidad, Distrito de Ixtlahuaca.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. Méndez y Brockmann para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera, un ferrocarril ó tranvía, que partiendo de Tultenango, estación del camino de Fierro Nacional Mexicano, en el Estado de México, termine en la Hacienda de La Trinidad, pasando por el mineral de “El Oro.”

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. Los concesionarios comenzarán dentro de seis meses, y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se les concede por este Contrato; darán aviso á la Secretaría de

CAPITULO II.

De la Empresa.

11. Igual al 11 del citado Contrato.

12. Igual al 12 del citado Contrato.

13. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que quiera establecer en donde pueda convenirle.

14 á 18. Iguales á los 14 á 18 del citado Contrato.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

19. No podrán en ningún tiempo los concesionarios ni los que puedan sucederles en lo futuro, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa, y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

20. Igual al 20, con excepción de la ciudad, que en vez de Hermosillo es México.

21 á 26. Iguales á los 21 á 26 del citado Contrato, con la única diferencia de que el único artículo citado en el art. 33 es el 5º.

27. La Empresa podrá importar, libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.—Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para la vía y cruces, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material para telégrafo.—Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterán á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentarán á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas, por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberán ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Darán principio á la construcción de la vía dentro de doce meses y concluirán por lo menos seis kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluido el camino dentro de seis años, después de comenzada la construcción.

6. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros que encarguen los concesionarios de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de \$150 cada mes y será pagada por los concesionarios, por el tiempo que duren los trabajos, pudiendo comenzar éstos por el punto ó puntos que se crean más convenientes, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

7. Se construirá un telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo de la vía.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros. El peso de los rieles y las pendientes, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por fuerza animal.

9. Los plazos estipulados en este Contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

10. Igual al 10 del Contrato aprobado por decreto de 28 de Mayo de 1897, con excepción del número de años que es de 99.

Material rodante.—Locomotoras de todas clases, coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armos y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.—Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas. La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

28 á 33. Iguales á los 28 á 33 del citado Contrato, con la única diferencia de que el único artículo citado en el art. 33 es el 5º

CAPITULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34. Siendo el objeto principal del ferrocarril autorizado por este Contrato, el transporte de efectos para la minería, los concesionarios no estarán obligados á hacer el de pasajeros; pero si lo hicieren, su tarifa no excederá de tres centavos en coche de primera clase, y de dos en segunda, por kilómetro de distancia recorrida, pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima, quince centavos para la primera clase y diez para la segunda por cada pasajero.—Para mercancías se aplicará la siguiente tarifa por tonelada de mil kilogramos y por kilómetro corrido: Primera clase, catorce centavos. Segunda clase, doce centavos.—Los fletes serán siempre proporcionales á las distancias, computándose las fracciones de diez en diez kilogramos para carga en tren de mercancías, y de cinco en cinco kilogramos para carga en tren de pasajeros.—Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero; en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros.—La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos en primera clase y veinte centavos en segunda por cualquier

cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia recorrida.—Los concesionarios someterán periódicamente á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas y clasificaciones que adoptaren, y no podrán hacer cambio en ellas sin la misma aprobación y previo aviso al público, quince días antes de que el cambio entre en vigor. En el caso de que el ferrocarril se explote por vapor, la cuota máxima para el transporte de carga será de diez centavos por tonelada y por kilómetro.

35 á 37. Iguales á los 36 á 38 del citado Contrato.

38. Los concesionarios transportarán gratuitamente, por el término de la concesión, la correspondencia pública y empleados encargados de cuidarla, observando al efecto lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente, ó en los relativos si éste se modifica.

39. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de segunda clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de segunda clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

40. Igual al 40 del citado Contrato.

41. Igual al 41, siendo el artículo citado el 45 y no el 46.

42 á 44. Iguales á los 42 á 44 del expresado Contrato, con la diferencia de que el único artículo citado en el 42 es el 5º

45 y 46. Iguales á los 46 y 47 del citado Contrato.

México, Mayo 11 de 1897.—Francisco Z. Mena.—Méndez y Brockmann."



NÚMERO 14,001.

Junio 1º de 1897.—Circular de la Administración General de Correos.—Indica la manera como los editores ó agentes de publicaciones deben hacer el pago del porte de sus envíos periódicos.

Circular núm. 21.—Con motivo de las frecuentes dificultades que surgen entre las empresas de publicaciones registradas como artículos de segunda clase, y las Administraciones de Correos, en materia del pago del franqueo, la Administración General se ha visto en la necesidad de buscar una solución que, favoreciendo, en cierto modo, los intereses de dichas empresas, sea compatible con los del Ramo de Correos y obedezca, si no á la letra del Código y demás disposiciones postales, sí al espíritu con que fueron dictadas.

La intención de los legisladores al establecer cuotas mínimas de franqueo, para las publicaciones periódicas, fué, indudablemente, la de favorecer la circulación de aquellas en provecho de la ilustración general del país; pero á la vez, con la mira de garantizar los intereses del servicio, establecieron la regla de que el franqueo, aun con esta correspondencia privilegiada, fuera previo, y por esto en el art. 172 del Reglamento del Código, previene que conocido el peso de un envío y hecha la liquidación de lo que le corresponde pagar, inmediatamente se adhieran por el interesado las estampillas que acrediten el pago de porte, las que serán canceladas en presencia del mismo.

Las oficinas del ramo, por consiguiente, en rigor, á esto deberían atenerse para evitar las dificultades y aun pérdidas que hoy se sufren; pero habiéndose establecido desde hace mucho tiempo la concesión extra-legal de que gozan los editores, al pagar, en ciertos plazos, y no al contado, el porte de sus envíos, comprende la Administración General, que á ciertas empresas les vendrían tropiezos con tal exigencia, entre otras razones por la gran cantidad de impresos que depositan, y esta consideración la ha obligado á proporcionar un medio que satisfaga las necesidades de ambas partes.

De acuerdo, pues, con la Superioridad, determina lo siguiente, entretanto se estudia

un sistema definitivo y se reforman las leyes vigentes:

I. Desde la fecha de la presente circular, se permite á los editores ó agentes de publicaciones, registradas como artículos de segunda clase, que presenten una solicitud para hacer el pago del porte de sus envíos, por mensualidades vencidas.

II. Para gozar de esta concesión, se requiere que la solicitud venga acompañada de una fianza á satisfacción del Administrador local de Correos respectivo, por valor del doble de la cantidad que corresponda á los depósitos de un mes.

III. La falta de pago de una mensualidad es motivo suficiente para que sea retirada la concesión, sin perjuicio de que la fianza se haga efectiva desde luego.

IV. Para llevar á debido efecto lo anterior, los editores ó agentes presentarán, cada bimestre, á los Administradores locales de Correos, una manifestación del peso que aproximadamente tendrán, dentro de ese período, los depósitos que se propongan hacer.

V. Los agentes ó editores que prefieran pagar el importe de sus envíos, en el acto del depósito de cada uno de ellos, pueden seguirlo verificando en esa forma.

VI. La falta de cumplimiento á las disposiciones anteriores, constituirá una responsabilidad para los Administradores locales.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1897.—Francisco Martínez Calleja.—Al Administrador de Correos en . . .—Estado de . . .

NÚMERO 14,002.

Junio 1º de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á la Sociedad "Reynolds Acetylene Gas Generator," por un generador de gas acetileno y gasómetro.

NÚMERO 14,003.

Junio 1º de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á la Sociedad "The Electric Rectifyng

and Refining Company," por un procedimiento y aparato para purificar y blanquear líquidos sacarinos y otros.

NÚMERO 14,004.

Junio 1º de 1897.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Angel Martínez, por un jarabe medicinal llamado "Jarabe genuino de zarzaparrilla"

NÚMERO 14,005.

Junio 1º de 1897.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Romaine Callender, por un sistema de teléfono-cambio automático.

NÚMERO 14,006.

Junio 1º de 1897.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Walter Jaeger Kochler, por mejoras introducidas en el tratamiento de minerales de zinc y cobre.

NÚMERO 14,007.

Junio 2 de 1897.—Decreto del Congreso.—
Aprueba el Contrato con la Compañía minera del Progreso, reformando el de 22 de Enero de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha 10 de Abril del corriente año, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. Manuel Fernández Leal, Se-

cretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por otra el Sr. John W. C. Maxwell, Presidente de la "Compañía minera del Progreso," en la Municipalidad del Triunfo, Distrito Sur de la Baja California, reformando el que se celebró el 22 de Enero de 1890 con el Sr. D. Agustín Flor, representante de dicha Compañía.

Trinidad García, diputado presidente.—
Carlos Sodi, senador presidente.—Juan Brubiesca, diputado secretario.—Francisco de P. Segura, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Junio de 1897.—
Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1897.—Fernández Leal.—Al. . . .

El Contrato á que se refiere el decreto anterior es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é industria por una parte, y por otra el Sr. John W. C. Maxwell, Presidente de la Compañía minera del Progreso, en la Municipalidad del Triunfo, Distrito Sur de la Baja California, reformando el que se celebró el 22 de Enero 1890, con el Sr. D. Agustín Flor, representante de dicha Compañía.

Art. 1. Se confirma en favor de la Compañía minera del Progreso, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, la propiedad de los fundos mineros que ya poseía al celebrarse el Contrato de 22 de Enero de 1890, y la de los que adquirió en virtud de dicho Contrato, de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero C. Friacro Quijano en 23 de Agosto de 1890, y que existe en la Secretaría de Fomento; y se le concede igualmente, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, la propiedad minera de las minas y vetas abandonadas que se en-

cuentren, y las que se descubran nuevamente dentro del perímetro comprendido en el plano citado, y que para mayor claridad se describe aquí de la manera siguiente:—Partiendo del centro de la Hacienda del Progreso y con rumbo al Este se medirán 725 metros, fijando en la extremidad de la línea así determinada, que servirá de punto de partida, una señal: partiendo de este punto y con rumbo 31° 30' Noroeste, se medirá una línea de 9,110 metros y con rumbo 31° 30' Suroeste, se medirán 2,250 metros, quedando así trazada una línea de 11,360 metros dirigida de Noroeste á Suroeste, y en cuyas dos extremidades se fijarán la primera y segunda mojoneras. Contando de la extremidad de la línea de 2,250 metros, ya citada, se trazará otra con rumbo 72° Sureste, y de una longitud de 8,125 metros en cuya extremidad se fijará la tercera mojonera: partiendo de ésta, se tirará otra línea con rumbo Norte, de 12,200 metros, en cuya extremidad se fijará la cuarta mojonera: partiendo de ésta y haciendo un ángulo de 90° con la anterior, se llevará la línea que cierre el cuadrilátero que limita esta Zona.

2. Se concede igualmente á la Compañía Minera del Progreso, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, la propiedad superficial del terreno comprendido dentro de los límites que el anterior artículo expresa, siempre que pertenezca á la Nación y mediante el pago que haga, conforme á la ley, en la Tesorería General de la Federación, del importe de dicho terreno al precio de la tarifa vigente, y una vez que sea medido con las formalidades legales; á cuyo efecto la Compañía gozará del plazo de un año contado desde la promulgación de este Contrato, para presentar los planos y diligencias respectivas á la Secretaría de Fomento.

3. El término de diez años por el cual fue celebrado el Contrato de 22 de Enero de 1890, comenzará á correr nuevamente y se contará desde la fecha en que este Contrato sea promulgado, después de aprobado por el Congreso de la Unión.

4. Habiendo cumplido hasta ahora, con toda escrupulosidad, la Compañía minera del Progreso, todas y cada una de las obligaciones que se impuso por el Contrato de 22 de

Enero de 1890, el Gobierno Mexicano confirma y ratifica en favor de dicha Compañía las concesiones, franquicias y exenciones que en dicho Contrato le fueron otorgadas, de conformidad con la ley de 6 de Junio de 1887; y en atención á las difíciles circunstancias en que se encuentra el mineral que explota dicha Compañía, se le otorga ahora la exención de los derechos establecidos ó por establecer, á la importación de los instrumentos de trabajo, herramientas, enseres, viveres y materiales de construcción para habitaciones, así como á las herramientas, máquinas, materiales de construcción, animales de trabajo, ácidos, productos químicos, plomo y fierro en lingotes, barras, planchas ó láminas y demás efectos, artefactos, ingredientes y útiles necesarios para el trabajo y explotación de las minas y beneficio de sus frutos, mediante fundición, precipitación ó cualquier sistema de reducción que establezca, siempre que tales efectos, útiles, artefactos é ingredientes, se destinen exclusivamente á los objetos indicados. Para el goce de esta franquicia, la Compañía se sujetará á los reglamentos que expida la Secretaría de Fomento, los cuales se pondrán de acuerdo con la nomenclatura de la Tarifa y del Vocabulario de la Ordenanza General de Aduanas; y podrán modificarse de tiempo en tiempo, á solicitud de la Compañía, cuando sea necesario acomodar la denominación y clasificación de efectos del Reglamento ó reglamentos, á los que adoptare la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas.—Igualmente la Secretaría de Fomento determinará en cada caso, las cantidades que de cada artículo deban introducirse, según la importancia de los trabajos de la Compañía, y podrá dictar todas las disposiciones que creyere convenientes, á efecto de que las exenciones acordadas á dicha Compañía, beneficien exclusivamente á ésta y á sus empleados y trabajadores y sus familias.—Por las consideraciones antes expuestas, quedan también exceptuados los establecimientos metalúrgicos de la Compañía, del pago del impuesto que sobre dichos establecimientos fijó la ley de 6 de Junio de 1887 en su art. 6º

5. En compensación de las franquicias ya